

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2016-00124-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: SANDRA PATRICIA CARRASCAL Y OTRA
Demandada: ADOLFO GARCÍA CÁCERES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez con el escrito que antecede. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

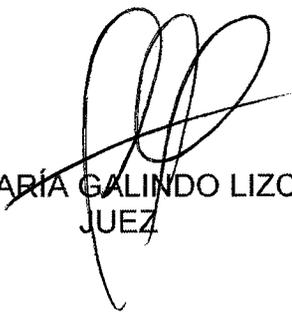
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso de proceder de conformidad y reconocer personería para actuar a la abogada sustituta, pero se observa que mediante auto del 26 de junio de 2018 (fl. 55), el despacho se abstuvo de reconocerle personería a la abogada Nohora Inés Villamizar Torres, en razón a que el anterior abogado había renunciado al poder, disponiéndose en esa oportunidad requerir al Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander designara un nuevo defensor público, lo cual se hizo con oficio visto a folio 56 del plenario, al tiempo que se puso en conocimiento de las demandantes, sin que se haya nombrado defensor público.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar a la abogada Patricia Rios Cuellar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>096</u> del 27 JUN 2019	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>AM</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00545-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandada: JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, PORVENIR S.A. (fls. 257 a 261), contra el auto proferido el 26 de julio de 2018 que ordenó entregar la entrega al señor demandado el título judicial que se encuentra en el expediente (fl. 256).

ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite a las que más adelante se aludirá en las consideraciones:

- El 27 de octubre de 2017 se libra mandamiento de pago a favor de la ejecutante, ordenando al ejecutado el pago de \$1'592.453, más \$61.150,20 por intereses de mora que se han venido causando desde el 13 de agosto de 2017, los que deberán liquidarse hasta el momento en que se realice el pago de la obligación (fls. 32 y 33)
- El 12 de enero de 2018 se notifica personalmente al señor ejecutado (fl. 46), quien contesta la demanda (fls. 47 a 194).
- De aquella se corre traslado a la ejecutante con auto del 29 de enero de 2018 (fl. 196), quien se pronuncia el 13 de febrero de 2018 (fls. 205 a 209)
- El 11 de abril de 2018 se celebra la audiencia en donde se resuelven las excepciones de fondo en donde se declararon probadas las excepciones respecto de varios ex trabajadores del demandado, por lo que el mandamiento de pago resultó modificado en el sentido de que se seguiría adelante la ejecución respecto del ex trabajador Jesús María Contreras parada por los periodos de abril a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997, enero de 1998 y enero de 1999, así como por los extrabajadores Samuel Valbuena Rodríguez y Gilberto López Marín.
- La liquidación de costas del ejecutivo por \$300.000 fue aprobada con auto del 17 de abril de 2018 (fls. 218 y 240).
- El 16 de abril de 2018 la parte ejecutada presenta la liquidación del crédito (fls. 219 y 220), la que se fija en lista el 23 de abril de 2018 y cuyo traslado vencía el 26 de abril de 2018 (fl. 241).
- Debido a que el 30 de abril de 2018 la parte ejecutante objeta la liquidación (fls. 243 a 247), por resultar extemporánea, con auto del 4 de julio de 2018 se aprueba la liquidación de crédito que presentó la parte demandada (fl. 251), decisión que no fue recurrida.
- Con auto del 16 de abril de 2018 se ordena el fraccionamiento del título judicial existente en el proceso y se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada y practicada en el proceso (fl. 253), decisión que tampoco fue recurrida.
- Con auto del 26 de julio de 2018 se dispone entregar al demandado uno de los títulos que fue producto del fraccionamiento, el que corresponde al remanente conforme al monto aprobado en la liquidación de crédito (fl. 256).

Esta última decisión se recurre oportunamente por la parte ejecutante aduciendo que los intereses moratorios que ha debido cancelar el demandado deben ser liquidados conforme a los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, anotando que la liquidación allegada pasa por alto las normas en cuestión, ocasionando un grave perjuicio a los afiliados, solicitando reponer el auto y entregar los títulos obrantes en el proceso de acuerdo con la liquidación que efectúa la administradora (fls. 257 a 261).

La parte ejecutada descorre el traslado (fl. 262) resaltando que, presentada la liquidación de crédito aquella no fue objetada por la ejecutante, así mismo el auto que la aprobó tampoco fue objetado en tiempo, y teniendo en cuenta que el auto que ordena la entrega de los dineros a favor del ejecutado y el levantamiento de las medidas cautelares es posterior a la liquidación que se encuentra en firme, no puede la parte actora proponer recursos improcedentes y por fuera del término, solicitando que se entreguen los dineros retenidos al accionado y se le entreguen los oficios para los desembargos (fl. 263).

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe resaltársele a las partes que, por tratarse de un juicio de única instancia, no procede recurso de apelación en contra de las decisiones que se tomen por este Despacho Judicial.

En segundo lugar, dado que se interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de julio de 2018 que dispone la entrega del título judicial remanente a favor del demandado, debe definirse si se trata de un auto interlocutorio o de un auto de sustanciación, pues el art. 64 C.P.T. advierte que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."*

Para tal fin, resulta útil la reseña jurisprudencial y doctrinaria empleada por el Tribunal Superior de Pereira en auto del 24 de junio de 2010:

"Las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, a su vez, los autos se dividen en de trámite e interlocutorios, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, vale la pena traer a colación la definición que de los mismos realizó el tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que no por vieja, ha entrado en desuso:

"Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite. Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal. Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina, el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que **una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando "si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella", y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba "a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio"**. Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra Compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría general del proceso, edición de 1972, las siguientes palabras: "Actos decisorios del juez: autos y sentencias. "Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. "Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos). Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...). **"Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se**

refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite. Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable. (...) **5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autos interlocutorios con fuerza de sentencia. (...) 5.2. Autos de Sustanciación. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios."** (Negrita y subraya del Juzgado)

De conformidad con los apartes resaltados, la providencia recurrida por la parte ejecutante, a criterio del Juzgado se trata de un auto interlocutorio en la medida en que, sin terminarse aún el proceso por pago, se dispuso la entrega de un título judicial que sería un remanente, puesto que su valor corresponde a la diferencia entre lo embargado y lo aprobado por liquidación del crédito, y por haber operado además el levantamiento de las medidas cautelares contra el accionado; y como la parte ejecutante aduce que, de accederse a su entrega, quedarían pendientes saldos insolutos por cubrir, se establece que tal decisión sí tiene la posibilidad de ocasionar perjuicios, no se trata de un auto cuyos efectos se reduzcan al impulso del proceso.

Establecido entonces que la providencia en cuestión sí es susceptible de ser recurrida, se hace evidente, al revisar la reposición propuesta por la parte ejecutante, que con aquella se vuelve a traer a colación una liquidación de crédito que contiene los aportes adeudados por los señores Samuel Valbuena Rodríguez (periodo de noviembre de 1994), Gilberto López Marín (Desde enero a junio de 1998), y Jesús María Contreras Parada (desde Abril de 1996 a enero de 1998 y enero de 1999), en la que además de referirse al capital, se liquidan intereses de mora durante más de 7.000 días (fls. 260 y 261).

Dado que en su oportunidad la parte ejecutada ya había presentado liquidación de crédito por esos periodos y la misma fue aprobada por el Despacho en auto del 4 de julio de 2018 (fls. 219, 220 y 251), bastaría esta alusión para indicar que se trata de un aspecto que está tratando de ser revivido por la parte ejecutada, dado que la objeción que intentó hacer valer en su momento resultó extemporánea, como quedó constancia en ese auto y se ve de los términos dados en la fijación en lista (fl. 240 y 243 a 247).

Sin embargo, este Despacho no puede omitir o pasar por alto, que la liquidación que aprobó el Juzgado, omitió varios aspectos del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2017 (fls. 32 y 33), modificado posteriormente en auto del 11 de abril de 2018 (fls. 215 a 217), por cuanto allí solamente se totalizaron las cotizaciones que correspondían a cada uno de quienes fueron empleados de la sociedad ejecutada, sin liquidar los intereses moratorios que ordenó el Juzgado, esto es desde el 13 de agosto de 2017, que conforme al art. 23 de la Ley 100 de 1993, no pueden ser otros distintos "...al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios."

Debe tenerse en cuenta que en sentencia T-753 de 2014 se advirtió "Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. **Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio.** La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución,

en consecuencia, solo excepcionalmente y si se prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal.” (Negrita y subrayas del Juzgado)

De aquí se desprende, cómo es que para la liquidación del crédito, las partes y el propio Juzgado deben ceñirse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y al auto o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución que pudo haber dejado en firme la providencia inicial, o que como en este caso, la modificó parcialmente.

Igualmente, no puede olvidarse que el primer inciso del art. 23 de la Ley 100 de 1993 dispone **“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”** (negrita del Juzgado)

Y así mismo, la jurisprudencia, entre otras la sentencia SL17488 de 2016 explica sobre las acciones de cobro que ejercen las administradoras respecto de los empleadores morosos, lo siguiente:

*“Es por ello que de tiempo atrás ha venido sosteniendo que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, **de suerte que de omitir esa obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o sus beneficiarios.***

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de forma constante, entre otras, en las sentencias CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173 y CSJ SL15980-2016.

(...)

Debe asimismo reiterar la Sala, que la cotización al sistema de pensiones se causa y es consecuencia inmediata de la prestación personal del servicio, de manera que en el pago y recaudo de aportes tienen obligación empleadores y administradoras, sin que su desidia pueda afectar los derechos a la seguridad social del trabajador o de sus beneficiarios, por causa no imputables a él. (CSJ SL15980-2016).

(...)

Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el obligado se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó herramientas jurídicas suficientes desde el momento mismo en que se causa la cotización, para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas y, para el caso específico del I.S.S., la facultad de adelantar un juicio de jurisdicción coactiva.”

De igual forma, la sentencia SL6030 de 2017 alude que:

“...esta sala de la Corte ha sostenido con insistencia que, con base en dichas disposiciones, la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Esa es la doctrina reivindicada por esta sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que,

[...] las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión

de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.” (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, aunque podría esta Agencia Judicial apearse a que formal y procesalmente ya se encuentra en firme la aprobación de la liquidación de crédito impartida con auto del 4 de julio de 2018, se advierte que esa providencia no solo está desatendiendo el mandamiento de pago en cuanto a los intereses por mora allí ordenados, sino que esa decisión puede eventualmente afectar el derecho mínimo e irrenunciable, de rango constitucional (art. 48 C.P.), a la seguridad social, de quienes fueron trabajadores de la parte ejecutada y que se encuentran financiando con los aportes objeto de ejecución, una pensión de invalidez, vejez o sobrevivencia, o una indemnización sustitutiva, que depende no solo de las cotizaciones sino de los rendimientos generados como indica el art. 23 de la Ley 100 de 1993, al menos, desde la fecha en que dispuso el mandamiento de pago, esto es, desde el 13 de agosto de 2017 (providencia que por cierto, no fue recurrida por la parte ejecutante), pues de acuerdo con lo explicado en la sentencia SL6030 de 2017 que se acaba de citar, como la administradora adelantó en este caso la acción de cobro que le impone la ley, debe evitarse que más adelante la ejecutante pueda cuestionar o desconocer la validez de los aportes reclamados en esta ejecución, que hacen parte del ahorro de los afiliados cotizantes para financiar las prestaciones aludidas, por la circunstancia de que los intereses de mora quedaron de lado con el auto del 4 de julio de 2018.

Los anteriores argumentos imponen que este Juzgado deba declarar ilegal el auto proferido el 4 de julio de 2018, en atención a que, tal como indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias, entre otras, la del 24 de abril de 2013, radicado 54564, MP Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes:

“3. La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, **aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales**, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero **son ilegales**. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en auto del 13 de abril de 2016, radicado 76001-3103-015-2011-00074-01-2273, MP Dr. Homero Mora Insuasty, realizó las siguientes consideraciones, pertinentes también para el sub lite, sobre los autos ilegales:

“Es evidente que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que el Juez de manera oficiosa enmiende los errores en lo que considere que incurrió en el trámite de un proceso; ni tampoco es procedente a petición de parte pues ello conllevaría a la utilización extemporánea de la facultad de contradecir, esto es, *“pretermiando los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.”*

En relación con el tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló:

“(…) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”

En diferente oportunidad recalco "(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (18).

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.(19) De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico (...)"

A su turno, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizo

"Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre el eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaro probada la excepción de compromiso, debe recordarse que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a "asumir una competencia de que carece", cometiendo así un nuevo error" (G.J. Tomo CLV pág. 232)."

Es así como la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las providencias manifiestamente ilegales, las cuales, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –excepción de antiprocesalismo- ", esto propende por la defensa del orden jurídico y legalidad. Sin embargo la salvedad no puede ser tomada como excusa para corregir cualquier error cometido por el funcionario judicial, pues no todo error conlleva a ilegalidad, pero si toda ilegalidad configura error. De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lite debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordeno el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del C.P.C. el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada.

Palmario emerge entonces que los autos que aprobaron la liquidación del crédito tasando los intereses conforme los corrientes bancarios devienen abiertamente ilegales y por esa razón los mismos no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, puesto que la inobservancia al momento de aprobar la liquidación del crédito no puede convertirse en valladar insuperable frente a un postulado legal, esto es por cuanto el juez ni las partes pueden arrogarse prerrogativas que no están previstas en la ley, como modificar el mandamiento de pago y la sentencia. Contrastado lo anterior con la línea de argumentación presentada, según la cual el mandamiento de pago y la sentencia fijaron los parámetros que deben regir la ejecución, es inaceptable que la liquidación se haya tasado con el interés bancario corriente y no con el interés legal conforme el artículo 1617 del C.C. , al ser la base del coactivo una sentencia y si bien puede ofrecer algún tipo de confusión la expresión "a la tasa máxima legal" expuesta en el mandamiento de pago, ya que para el caso concreto la tasa de liquidación aplicable es solo una y por lo tanto sobraba advertir que se trataba de la más alta, siendo el legislador el que definió expresamente esa tasa y es por esa potísima razón que no puede existir discusión sobre este punto, puesto que la falta de previsión del Juzgado 15 Civil del Circuito al momento de aprobar la liquidación en esos términos, no permite soslayar el principio de legalidad ni la prevalencia del derecho sustancial. Corolario de lo anterior surge incontrastable la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito bajo los estrictos lineamientos del mandamiento de pago y la sentencia, liquidación será apelable conforme lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C. y bajo los parámetros reseñados en precedencia y en consecuencia debe entenderse que los autos que aprobaron la liquidación conforme el interés bancario corriente no tiene efecto vinculante."

En ese sentido, como providencia que debe remplazar el auto ilegal, el Juzgado debe modificar la liquidación que presentó la parte ejecutada, con las siguientes precisiones:

- Se dejarán los porcentajes que se aceptan por el demandado como base de la cotización por actividades de alto riesgo respecto de los trabajadores Jesús María Contreras y

Gilberto López Marín por un 19,50%, así como el porcentaje del 11,50% por el trabajador Samuel Valbuena (fls. 219 y 220)

- Para el trabajador Jesús María Contreras se deja como IBC la suma de \$152.502 para los meses de abril a diciembre de 1996, para los meses de enero y diciembre de 1997 la suma de \$172.005, en tanto que no se desvirtuó que la liquidación que hace parte del título ejecutivo estuviere errada en ese punto y por ello no aparece modificada en ese aspecto en el auto del 11 de abril de 2018 (fls. 215 a 217); de febrero a noviembre de 1997 se dejarán los IBC que acepta adeudar el demandado; y los IBC de enero de 1998 y enero de 1999 coinciden con los que reclama la ejecutada.
- Para el trabajador Gilberto López Marín quedan los IBC que propone el demandado en su liquidación en tanto que, para los meses de enero y febrero de 1998 coincide con la liquidación del título ejecutivo; y para los meses de marzo a junio de 1998, son superiores a los que reclama la parte ejecutante.
- Para el trabajador Samuel Valbuena, queda la liquidación, tal como se propone por la parte ejecutada en razón a que coincide con la de la liquidación del título ejecutivo.

JESÚS MARÍA CONTRERAS, C.C. 84.029.309

PERIODO	TARIFA	IBC	COTIZACION
abr-96	19,50%	152.502	29.738
may-96	19,50%	152.502	29.738
jun-96	19,50%	152.502	29.738
jul-96	19,50%	152.502	29.738
ago-96	19,50%	152.502	29.738
sep-96	19,50%	152.502	29.738
oct-96	19,50%	152.502	29.738
nov-96	19,50%	152.502	29.738
dic-96	19,50%	152.502	29.738
ene-97	19,50%	172.005	33.541
feb-97	19,50%	198.000	38.610
mar-97	19,50%	198.000	38.610
abr-97	19,50%	198.000	38.610
may-97	19,50%	207.000	40.365
jun-97	19,50%	198.000	38.610
jul-97	19,50%	198.000	38.610
ago-97	19,50%	198.000	38.610
sep-97	19,50%	198.000	38.610
oct-97	19,50%	207.000	40.365
nov-97	19,50%	207.000	40.365
dic-97	19,50%	172.005	33.541
ene-98	19,50%	203.826	39.746
ene-99	19,50%	236.460	46.110
TOTAL APORTES			811.944

GILBERTO LÓPEZ MARÍN, C.C. 5.499.238

PERIODO	TARIFA	IBC	COTIZACION
ene-98	19,50%	203.826	39.746
feb-98	19,50%	203.826	39.746
mar-98	19,50%	263.092	51.303
abr-98	19,50%	230.797	45.005
may-98	19,50%	306.348	59.738
jun-98	19,50%	301.398	58.773
TOTAL APORTES			294.311

SAMUEL VALBUENA C.C. 5.450.765

PERIODO	TARIFA	IBC	COTIZACION
nov-94	11,50%	98.700	11.351
TOTAL APORTES			11.351

TOTAL CAPITAL 1.117.605

Sobre el mencionado capital se causaron los intereses de mora desde el 13 de agosto de 2017 indicados en el mandamiento de pago, al tenor del art. 23 de la Ley 100 de 1993, que se liquidan conforme al que rige para la mora sobre el impuesto de renta y complementarios, hasta el día en que la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito es decir, 16 de abril de 2018 (fl. 219), fecha que cumple con lo indicado en el num. 1º del art. 446 C.G.P. "...las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...", así:

CAPITAL: \$1.117.605

INICIO MORA: 13-ago-2017

FIN MORA: 16-abr-2018

Año	Mes	Periodo	Interés	Días Mora	Valor
2017	Agosto	31-ago-2017	30,97%	18	\$17.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$28.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$28.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$27.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$28.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$28.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$25.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$28.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	16	\$14.000
TOTAL INTERESES MORA					\$223.000

Sumando al capital y los intereses de mora, las costas del proceso ejecutivo (\$300.000), se establece que la obligación que debe cancelar la parte ejecutada corresponde a **\$1.640.605**, monto al que se impartirá aprobación.

Lo anterior permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Aunque el auto del 4 de julio de 2018 es ilegal y se reemplaza por la modificación a la liquidación del crédito en la suma señalada previamente, el auto proferido el 16 de julio de 2018 (fl. 253) no es nulo ni ilegal, pues primero, el fraccionamiento del título judicial en otros dos, que aún no se han entregado a las partes, no afecta el curso del proceso, y segundo, el levantamiento de la medida de embargo decretada contra el ejecutado era procedente puesto que las sumas que existen actualmente garantizan el pago de la obligación, conforme al art. 104 C.P.T., motivo por el cual no existe ningún inconveniente en elaborar y entregarle al ejecutado los oficios para que haga valer esa decisión, que por cierto, se encuentra en firme al no haber sido recurrida.
2. El auto proferido el 26 de julio de 2018 (fl. 256) debe reponerse para revocarlo, por cuanto era improcedente disponer la devolución para el ejecutado del título N° 451010000765690 por \$1.141.730, que constituía un remanente, ya que esa suma es la diferencia entre el título constituido con ocasión de la medida cautelar y la liquidación de crédito aprobada (que hoy debe corregirse), devolución que solamente podía operar cuando se dispusiera la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que ni en ese momento, ni aún hoy, se ha tomado por parte del Juzgado.

Así las cosas, y en síntesis, se reitera, se declarará la ilegalidad del auto proferido el 4 de julio de 2018 para en su lugar disponer que la liquidación presentada por la parte ejecutada debe modificarse estableciendo que la obligación a su cargo corresponde a la suma de **\$1.640.605**, y se repone el auto del 26 de julio de 2018, revocándolo en atención a que aún no puede devolverse ningún título judicial remanente al ejecutado hasta tanto no se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, se dispone que secretaría elabore y entregue al ejecutado los oficios que comunican sobre el levantamiento de las medidas de embargo decretadas contra la parte demandada, en razón a que el auto proferido el 16 de julio de 2018 se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

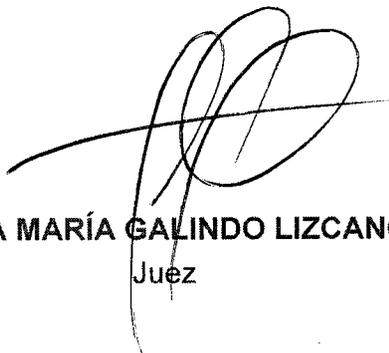
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO PROFERIDO EL CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) que aprobó la liquidación del crédito que entonces presentó la parte ejecutada. En su lugar, se dispone **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE**

CRÉDITO estableciendo que la obligación que debe pagar la parte ejecutada a favor de la ejecutante, hasta el 16 de abril de 2018, asciende a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.640.605)**, conforme al análisis realizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESPACHAR FAVORABLEMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**. En consecuencia, se **REVOCA** esa decisión y se dispone que hasta tanto no opere la terminación del proceso por pago total de la obligación es improcedente la devolución de remanentes al ejecutado, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Por estar en firme el auto proferido el **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada, cúmplase lo allí dispuesto en el inciso segundo, elaborando y entregando los oficios del caso al interesado.

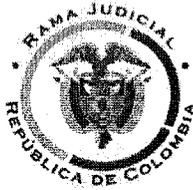
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00545-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandada: JUAN CARLOS BERMÚDEZ CONTRERAS

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
	El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>096</u> del <u>27 JUN 2019</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m. <i>Alu</i> Secretario(a)



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ
Demandada: JAIRO MORA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM del demandado JAIRO MORA HERNÁNDEZ al doctor JAIRO H. ARANGO PALACIO, con domicilio en Calle 12 No. 4-47 Centro Internacional Of. 314 o en la Calle 13 Av. 6 No. 5-86 Boulevard Europa Of. 403, celular 320 346 1518, 5833697, 5831939, 315 640 2408 correo definiendosusderechos@hotmail.com, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>096</u> del	<u>27 JUN 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>AM</i> Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00236
DEMANDANTE: RAMON EDUARDO RIVERA CHAPARRO Y OTRO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentran notificado y posesionado el curador ad-litem y la parte demandante allegó el edicto emplazatorio. Así como el otro demandado se notificó a través de apoderado judicial. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 26 de junio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente los demandados se encuentran debidamente notificados, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

Téngase al doctor FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ, como apoderado especial de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS GUASIMALES S.A.S., conforme y en los términos del poder visto a folio 39 del expediente.

Por Secretaría infórmese a la curadora Ad-litem la fecha y hora programada para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>096</u> del <u>27 JUN 2019</u></p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>AM</i> Secretario(a)</p>
--